



BOLETIN OFICIAL

DE LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Año II

27 de Marzo de 1984

Número 17

Edita: Servicio de Publicaciones.
Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno.
Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2).

Depósito Legal TF-37/1983.
Precio suscripción: 3.500 ptas/año.
Precio ejemplar: 35 ptas.

SUMARIO

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y Concursos

	Pág.		Pág.
CONSEJERIA DE EDUCACION		Resolución de 28 de Febrero de 1984, de la Dirección General de Personal, ordenando la publicación de plazas vacantes en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», para proveer el concurso de traslados de unidades de Educación Especial convocadas por Orden de 27 de Febrero de 1984 de la Consejería de Educación.	391
Orden de 27 de Febrero de 1984 por la que se convoca concurso de traslados para proveer en propiedad las unidades vacantes de Educación Especial en régimen ordinario de provisión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.	386		

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO

Corrección de errores de la Orden de 12 de Marzo de 1984 por la que se aprueban las tarifas para abastecimiento de agua de «Aguas de Arguineguín, S. A.».

394

CONSEJERIA DE EDUCACION

Orden de 9 de Marzo de 1984 por la que se convoca Concurso para la concesión de premios a Colecciones de Diapositivas sobre Canarias.

394

IV. DISPOSICIONES GENERALES EL ESTADO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Corrección de erratas del Real Decreto 360/1984,

de 8 de Febrero, sobre coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros.

395

CONSEJO DE POLITICA FISCAL Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ción de la política de inversiones públicas a realizar en el ejercicio de 1.984.

Acuerdo 2/1983, de 29 de Julio, sobre coordina-

396

II. AUTORIDADES Y PERSONAL**Oposiciones y Concursos****CONSEJERIA DE EDUCACION**

144 *ORDEN de 27 de Febrero de 1.984, por la que se convoca Concurso de Traslados para proveer en propiedad las unidades vacantes de Educación Especial en régimen ordinario de provisión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Por Orden de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias de 9 de Diciembre de 1.983, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 14 y el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias del 20, se convocaron los concursos de traslados General, Restringido a localidades de más de 10.000 habitantes y para unidades de Preescolar, quedando pendiente de hacerse público el correspondiente a unidades de educación especial.

De conformidad con lo prevenido en los arts. 3° y 4° del Decreto de 23 de Septiembre de 1965 (B.O.E., del 16 de Octubre) y normas aplicables del Estatuto del Magisterio, y con el fin de proveer las unidades de educación especial en régimen ordinario de provisión vacantes en la actualidad,

Esta CONSEJERIA ha dispuesto:

I.- CONVOCATORIA.

UNO.- Se convoca Concurso de traslados para proveer en propiedad las unidades vacantes de educación especial en régimen ordinario de provisión y que correspondan a este medio, producidas hasta 1° de Septiembre de 1.983.

Las vacantes, que se anunciarán en lista única, podrán solicitarlas indistintamente profesor o profesora, aclarándose no obstante, si se trata de unidades de niños, niñas o mixtas.

DOS.- El Concurso constará de dos turnos: a) Consortes y b) Voluntarios. En la distribución de las vacantes para estos turnos se tendrán en cuenta las normas

contenidas en el art. 10 del Decreto de 18 de Octubre de 1.957, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente.

II.- NORMAS GENERALES

TRES.- Los profesores con destino definitivo que deseen acudir al presente Concurso tanto por el turno de consortes como por el voluntario, deberán reunir, de acuerdo con el art. 123 de la Ley General de Educación, la condición de llevar dos años de permanencia activa en el destino desde el que se solicita, condición que se entenderá referida al 31 de Agosto de 1.984.

No les será de aplicación esta exigencia de permanencia por no tener destino definitivo, a los que solicitan como comprendidos en los apartados 2° y 3° del art. 68 del Estatuto del Magisterio.

CUATRO.- Podrán tomar parte en este Concurso los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de E.G.B., en servicio activo en 1° de Septiembre de 1.983, así como los excedentes del mismo Cuerpo en condiciones de reingreso que se hallen en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

- Título o Diploma de especialización en Pedagogía Terapéutica.

- Título de Diplomado en las Escuelas Universitarias de Profesorado de E.G.B., especialidad de Educación Especial (Plan experimental 1.971).

- Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o poseer la correspondiente equiparación, conforme a lo dispuesto en la O.M., de 7 de Noviembre de 1983 (B.O.E., del 11).

Para concursar a unidades de Perturbaciones de audición y lenguaje, será requisito hallarse en posesión de la titulación de esta especialidad.

Los que participan como incluidos en los apartados C) y D) del número doce de la presente, turno voluntario, es suficiente que justifiquen la titulación en la fecha de terminación del plazo de peticiones.

Quienes perteneciendo al Cuerpo de Profesores de E.G.B., hayan realizado cursos de especialización en cuyas convocatorias se exigía el desempeño de servicios en enseñanza especial durante un curso como requisito previo a la obtención del Título de la especialidad, podrán concurrir a este Concurso, exclusivamente por el turno voluntario, como incluidos en el apartado D) del número doce de la presente, siéndoles computable a efectos de la confirmación el tiempo de servicios prestados para la obtención del mencionada Título.

Todas las restantes condiciones que se exigen en esta Convocatoria habrán de estar cumplidas en 1° de Septiembre de 1.983.

CINCO.— Para solicitar en el Concurso no será obstáculo la permanencia en el Ejército por prestar servicios en éste el reemplazo a que pertenezca el interesado; el tiempo de servicios en filas se considerará como prestado en la escuela que desempeñaba en propiedad al ser incorporado al Ejército.

Quienes no desempeñen la plaza obtenida en Concurso de la especialidad bien por servir destino provisional por consorte o en comisión de servicios, no se les computará este tiempo como servido en escuela de la especialidad. Transcurridos dos años en esa situación de provisionalidad perderán la plaza de educación especial obtenida en Concurso.

SEIS.— De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto de Magisterio, los destinos del Concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número trece de esta Convocatoria, e implicarán la obligatoriedad de posesionarse y servir en las escuelas para que resulten nombrados.

III.— TURNO DE CONSORTES

SIETE.— Por el turno de consortes podrán obtener destino los profesores que reuniendo las condiciones específicas para participar en este Concurso, están además comprendidos en el art. 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por el Decreto de 28 de Marzo de 1952, incluyendo a los cónyuges de funcionarios de organismos autónomos y entidades gestoras de la Seguridad Social que se agruparán en el apartado F) del art. 74 del texto legal citado, no estando legitimados para concursar por este turno quienes justifiquen titulación con fecha posterior a 1° de Septiembre de 1983, conforme al párrafo primero del número cuatro, epígrafe II de la presente.

OCHO.— El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los arts. 1° y 2° del Decreto de 18 de Octubre de

1957/B.O.E., del siguiente 31/, significándose que la separación computable en el presente concurso, será por el tiempo que hayan servido destino en la especialidad.

Los profesores que soliciten por este turno pueden concursar también por el voluntario en las condiciones señaladas en el art. 76 del Estatuto del Magisterio.

NUEVE.— De conformidad con lo previsto en la Orden de 30 de Enero de 1958 (B.O.E., de 22 de Febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes quienes ya sirvan en propiedad en la misma localidad que ejerza su cónyuge, aún cuando la escuela fuera de las relacionadas en el art. 87 del Estatuto del Magisterio.

DIEZ.— Las vacantes del turno de consortes que no se cubran por el mismo pasarán al voluntario, pudiéndose solicitar en éste las anunciadas en aquél.

IV.— TURNO VOLUNTARIO.

ONCE.— Podrán tomar parte en este Concurso por el turno voluntario los profesores de E.G.B., en activo y los excedentes que en 1° de Septiembre de 1984, hayan cumplido el tiempo mínimo de excedencia y reúnan los requisitos expuestos en el epígrafe II de la presente Convocatoria.

DOCE.— La preferencia para la adjudicación de vacantes por el turno voluntario vendrá determinada por la pertenencia a alguno de los siguientes apartados, excluyentes entre sí:

A) Servicios definitivos en unidades de educación especial. Se computarán dos puntos por año de servicios en la localidad desde la cual soliciten, y un punto por año de servicios definitivos en esta clase de enseñanza.

B) Servicios provisionales en unidades de educación especial. Les corresponderá exclusivamente un punto por año de servicios en la misma, no computándose los servicios provisionales prestados en ellas derivados de nombramientos efectuados por las Direcciones Provinciales del Departamento.

El derecho preferente ante la misma puntuación por estos dos apartados, lo determinará la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan en la especialidad, y dentro de ésta, el número de registro de personal.

C) Titulados sin servicios en la especialidad. Su preferencia se determinará también por la mayor antigüedad de la promoción de Pedagogía Terapéutica o de la especialidad correspondiente a que pertenezcan, y dentro de ésta por el número de registro de personal.

En todos los casos, la fecha de promoción se fijará por el año de convocatoria de la Orden Ministerial del curso de la especialidad de que se trate. Los profesores

que acudan como Licenciados, deberán acreditar la fecha en que terminaron sus estudios, que computará como fecha de la promoción. Los concursantes que aporten el depósito de abono de derechos de expedición del título, harán constar documentalmente el año de la Orden Ministerial de la convocatoria por la que obtuvieron su Diploma.

D) Certificado acreditativo que habilita para la docencia en educación especial. Los participantes de este apartado serán admitidos a efectos de realizar el curso de servicios preceptivo para la obtención del título o diploma de Pedagogía Terapéutica y su preferencia la determinará la promoción a que pertenezcan y el número de registro de personal.

La puntuación extraordinaria por actividades comprendidas en el art. 45 de la Ley de Educación Primaria, se reconocerá si se hubiera obtenido en destino de la especialidad desempeñado en propiedad definitiva.

V.- PETICION CONDICIONAL PARA CONSORTES.

TRECE.- Podrán concursar por el turno voluntario en el grupo 1° del art. 68 del Estatuto del Magisterio, los profesores consortes que aún estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberá hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir ambos en la misma localidad queden autorizados a renunciar a los destinos que les correspondan.

En las mencionadas peticiones sólo se solicitarán escuelas situadas en idénticas localidades, relacionándolas por el mismo orden de preferencia, y haciendo constar el nombre y apellidos del consorte con toda claridad, anulándose las peticiones que no se ajustan a estas exigencias y los destinos que obtuvieron sin atenerse a las mismas.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones en el caso de que al llegar el turno a estos consortes sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ella se pasará a la siguiente solicitada; y si tampoco en ésta hubiere dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

VI.- PETICION «SIN CONSUMIR PLAZA».

CATORCE.- Los profesores que soliciten desde escuelas de régimen de administración especial (antiguos Patronatos) obtenidas por propuesta y servidas con ca-

rácter definitivo, y las profesoras que lo hagan desde la situación de excedencia especial de casadas obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio y no deseen consumir la plaza que obtengan en concurso, lo harán constar de forma destacada en sus instancias, a cuyos efectos cruzarán el impreso de solicitud con doble raya en rojo, del ángulo superior izquierdo al inferior derecho, consignando en el espacio intermediola expresión «sin consumir plaza» a fin de que la vacante asignada al no consumirla, pueda adjudicarse al concursante que inmediatamente después corresponda en derecho.

Los aspirantes que acudan por esta modalidad únicamente solicitarán la localidad demandada sin especificación concreta de Centro y, en el caso de coincidir varios aspirantes para una misma localidad cada unidad anunciada en la misma población sólo se adjudicará con tal carácter una sola vez al concursantes de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación o derecho de quienes la soliciten para consumirla.

VII.- PLAZO DE PETICIONES.

QUINCE.- El plazo de peticiones para los dos turnos será veinte días naturales a partir del siguiente al que se publique la relación de vacantes en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las solicitudes del concurso podrán presentarse en las respectivas Direcciones Territoriales de Educación por cualquiera de los procedimientos señalados en el art. 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo señalado.

VIII.- INSTANCIAS Y DOCUMENTACION.

DIECISEIS.- Las instancias de petición, en impreso único para ambos turnos, se ajustarán al modelo que con el presente se publica y se presentarán en la forma señalada en el n° 33 del epígrafe XII de la Convocatoria de los concursos publicados en el Boletín Oficial del Estado del 14 y en el BOCAC del 20 de Diciembre de 1.983, acompañándose hoja de servicios certificada y cerrada en 1° de Septiembre de 1.983, en la que se especifiquen claramente los servicios prestados en la especialidad provisional o definitivamente, si los tuvieren, y conforme a lo dispuesto en los epígrafes III y IV de esta Convocatoria; copia compulsada del título o diploma de Pedagogía Terapéutica o de Técnicas de Audición y Lenguaje, o bien del resguardo de abono de derechos de los mismos, y en su caso certificado acreditativo de su habilitación para la docencia en Educación Especial o certificación académica personal de la Licenciatura, significándose la conveniencia de Justificar la promoción a que pertenezcan conforme a lo expuesto en el epígrafe IV de la presente.

Los que participen en más de una convocatoria, lo harán en única instancia para todas ellas, siendo condi-

ción indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que figurarán primero las de una determinada la que se prefiera, y en este primer bloque puede incluirse vacantes de distinta modalidad o especialidad, y del mismo modo las vacantes del resto de las convocatorias en que deseen participar, anulándose las peticiones de quienes no se ajusten a lo anteriormente expuesto.

DIECISIETE.— Quienes participen por el turno de consorte acompañarán además los documentos exigidos en el número once del epígrafe III de la convocatoria de los concursos de 9 de Diciembre de 1.983 (B.O.E., del 14 y en el BOCAC del 20).

IX.— TRAMITACION.

DIECIOCHO.— De cada instancia formularán las Direcciones Territoriales de Educación una ficha en la que constarán nombre y apellidos del interesado, n° de registro de Personal, escuela que sirva en propiedad provisional o definitiva, promoción de la especialidad o especialidades a que pertenezca conforme a las vacantes que solicite, y esquema parcial y total de la puntuación.

DIECINUEVE.— En el plazo de cinco días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que finalice el de admisión de instancias, las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada participante, y harán pública además la de aquellas que hayan sido rechazadas, dando un plazo de cinco días naturales para las reclamaciones oportunas.

Terminado el plazo anterior, las Direcciones Territoriales volverán a exponer en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Personal todas las peticiones de los concursantes.

Al propio tiempo enviarán por separado las instancias correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniendo a las mismas el escrito de reclamación y la propuesta de resolución que estime la Dirección Territorial ordenadas alfabéticamente.

X.— PUBLICACIONES VACANTES Y ADJUDICACION DE DESTINOS.

VEINTE.— Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que en la presente Convocatoria se dispone; se or-

denará la publicación de vacantes a proveer en este Concurso; se realizará la adjudicación provisional de destinos, concediéndose un plazo de reclamaciones y por último, se elevarán a definitivas dichas adjudicaciones.

XI.— CARACTERISTICAS DE LOS DESTINOS DE ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL.

VEINTIUNO.— De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del art. 4° del Decreto de 23 de Septiembre de 1965 (B.O.E., del 16 de Octubre) los nombramientos que se efectúen como consecuencia de este Concurso, tendrán carácter temporal por el plazo de dos cursos escolares, durante los cuales se les reservará la escuela de origen, si lo tuvieren en propiedad definitiva, puntualizándose que a quienes acuden con servicios provisionales prestados en unidades de educación especial obtenidas a través de anteriores concursos de la especialidad, estos se acumularán al nuevo destino a los efectos del cómputo de los dos cursos de temporalidad.

Para quienes obtengan estos destinos con servicios definitivos en escuelas de la especialidad, este nombramiento será asimismo definitivo. Con este mismo carácter se otorgarán los destinos a los concursantes que en la fecha de posesión de la plaza adjudicada (1° de Septiembre de 1984), hayan cumplido estos dos cursos de temporalidad, siempre que continúen en el destino reflejado en 1° de Septiembre de 1983 en la Hoja de Servicios, y no se haya efectuado propuesta de baja en el mismo, conforme a lo prevenido en el art. 1° de la Orden Ministerial de 9 de Diciembre de 1.972 (B.O.E., de 10 de Enero de 1.973).

Dentro del segundo curso habrá de llevarse a cabo la confirmación definitiva o baja de los profesores afectados, siguiendo al efecto las instrucciones de la O.M., de 9 de Diciembre de 1972 anteriormente citada, y quedando todos sujetos a cuanto disponen los apartados c) y d) del art. 4° del Decreto de 23 de Septiembre de 1965 (B.O.E., del 16 de Octubre).

Los profesores nombrados en este Concurso para vacantes de Juntas de Promoción Educativa tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nombrados por propuestas de las mismas, conforme a lo establecido en el art. 9° del Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar, aprobado por O.M., de 23 de Enero de 1967.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de Febrero de 1984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

Plaza de
25 Ps

CONCURSO DE EDUCACION ESPECIAL

(Convocatoria por las que participa y orden de preferencia entre las mismas)

- | | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Ministerio de Educ. y Ciencia | <input type="checkbox"/> Consej. Educ. Junta de Andalucía |
| <input type="checkbox"/> D.E. Generalidad de Cataluña | <input type="checkbox"/> Consej. Educ. Gobierno de Canarias |
| <input type="checkbox"/> Dep. Educación del País Vasco | <input type="checkbox"/> Consell. Educ. Generalidad Valenciana |
| <input type="checkbox"/> Consej. Edu. Junta de Galicia | |

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
Nº Reg. Personal	Propietario Definitivo y/o Provisional	Nombre y clase de escuela
		Localidad (Provincia)
TURNO POR EL QUE PARTICIPA: Consorte <input type="checkbox"/> Voluntario <input type="checkbox"/> Volun. Cond. Consorte <input type="checkbox"/>		
Apellidos y Nombre del consorte: (Solo si participa por el turno voluntario condicional).		

2º.- DATOS DE CONCURSO

TURNO DE CONSORTES:	
Apellidos y nombre del consorte	Puntuación (a rellenar por la Administración)
	Hijos menores de 21 años. Años <input type="checkbox"/> Meses <input type="checkbox"/> Días de separación en E.P. Trienio Puntuación Total: <input type="text"/> Apartado por el que solicita: <input type="checkbox"/>
Cargo o empleo	
Localidad de destino Ayuntamiento	

TURNO VOLUNTARIO	
A) Servicios definitivos en Educación Especial <input type="checkbox"/>	puntos= A) <input type="text"/> + B) <input type="text"/>
B) Servicios provisionales en Educa. Especial <input type="checkbox"/>	puntos (solo por apartado B).
C) Titulados "sin servicios" ..	Promoción: _____
D) Con certificado de aptitud que habilita para la docencia en enseñanza especial.	

3º.- SOLICITUD DE DESTINO

Turno	Nombre y clase de escuela	Localidad	Ayuntamiento	Provincia

Fecha y firma del interesado

145 RESOLUCION de 28 de Febrero de 1.984 de la Dirección General de Personal, ordenando la publicación de plazas vacantes en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias para proveer el Concurso de Traslados de unidades de Educación Especial convocadas por Orden de 27 de Febrero de 1.984 de la Consejería de Educación.

Se publican las unidades vacantes de Educación Especial en régimen ordinario de provisión, publicada por orden de 27 de Febrero de 1.984 de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, esta Dirección General de Personal, en uso de las atribuciones conferidas por Decreto 367/1983 de 12 de Septiembre, ha resuelto autorizar la publicación de vacantes que se relacionan en el anexo que se adjunta.

A fin de dar cumplimiento a la Base XX de la convocatoria de Concurso de Traslados para proveer en pro-

Las Palmas de Gran Canaria a 28 de Febrero de 1.984.- El Director General de Personal, Cristóbal García del Rosario.

N E X O

RELACION DE VACANTES DE EDUCACION ESPECIAL EN RÉGIMEN ORDINARIO DE PROVISION EXISTENTES EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	DENOMINACION DEL CENTRO	CURSO LOCALIDAD	NO DE PLAZAS		OBSERVACIONES
				CONSORTE	VOLUNTARIO	
Ídaje		C.P. "Los Olivos"	1.780	1		
Arona		C.P. "Buzanada"	807	1		
Cabo Blanco		C.P. "Cabo Blanco"	1.794	1		
San Lorenzo		C.P. "V. S. Lorenzo"	2.425	1		
El Fraile		C.P. "El Fraile"	756	1		
Brea Alta		C.P. "Manuel Galván"	1.650	1		
San Antonio		C.P. "San Antonio"	936	1		
Buenavista		C.P. "Mariano Nicolás"	3.309	1		
Candelaria		C.P. "Prncipe Felipe"	2.503	1		
Garachico		C.P. "A. V. Menéndez"	2.427	1		
La Guancha		C.P. "Plus Ultra"	3.237	1		
Gufa de Isora		C.P. "Casco"	2.634	1		
Güimar		C. Educación Especial	10.665	3	2	
Hermigua		S.P. "M. Lermeth V."	656	1		
Icod de los Vinos Icod		C.P. "Julio Delgado"	5.652	1		
Las Mercedes		C.P. "Las Mercedes"	846	1		
Taco		C.P. "San Matías"	21.289	1		
Taco		C.P. "San Luis Gonzaga"	21.289	1		
Tejina		C.P. "La Laguna-Princesa"	5.755	1		
Los Llanos Aridane	Los Llanos Aridan.	C.P. "Ayantigüo"	7.561	2	1	1 Hipocuestico
Los Llanos Aridane	Los Llanos Aridan.	Centro Educación Especial	7.561	3	2	
La Matanza	La Matanza	C.P. "U.F. Hernández"	5.328	1	1	
Aguamansa	La Orotava	C.P. "Manuel de Falla"	1.656	1	1	
Palo Blanco	Los Realejos	C.P. "Palo Blanco"	752	1		
Icod el Alto	Los Realejos	C.P. "La Pared"	4.017	1		
Realejos	Los Realejos	C.P. "Poncey Bentor"	5.075	1		
Realejos	Los Realejos	C.P. "V. Espinosa"	5.075	1		
Sauces	San Andrés y Sauces	C.P. "Casco"	2.367	1		
San Juan Rambla	S. Juan Rambla	C.P. "Vágel Guiberán"	1.150	1		
S. Sebastián Gomera	S. Sebastián Gomera	Centro de Educación Especial	3.957	3	2	
Sta. Cruz Palma	Sta. Cruz Palma	Centro de Educación Esp.-Pilar	13.711	3	2	
Sta. Cruz Tenerife	Sta. Cruz Tenerife	C.P. "Tena Artigas"	164.787	1	1	

LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	DEMONINACION DEL CUATRO	CENSO LOCALIDAD	CONSORTE VOLUNTARIO	NO DE PLAZAS	CONSERVACIONES
Sta. Cruz Tenerife	Sta. Cruz Tenerife	C.P. "Gladiolos Chamberi"	164.767	2	1	Ciego, ambliope, hipocúscico
Barranco G.	Sta. Cruz Tenerife	C.P. "B. Imolina"	4.430	1	1	
La Corujera	Sta. Ursula	C.P. "La Corujera"	1.933	1		
Tamajmo	Santiago Teide	C.P. "Tamajmo"	925	1		
Sauzal	Sauzal	C.P. "Ravelo"	2.364	1		
Los Silos	Los Silos	C.P. "Aregume"	1.548	1		
Aguafarfa	Tacoronte	C.P. "Aguafarfa"	704	1		
Naranjeros	Tacoronte	C.P. "C. Parifias"	1.081	2	2	hipocúscicos
Tegueste	Tegueste	C.P. "Casco"	2.508	1		
Valverde	Valverde	C.P. "Casco"	1.507	1		
Villa de Mazo	Villa de Mazo	C.P. "Casco"	388	1		

A N E X O

RELACION DE VACANTES DE EDUCACION ESPECIAL DE MEDIAN CRONICO DE PROVISION EXISTENTES EN LA PROVINCIA DE LAS PALMAS.

Notar: Todas las unidades son mixtas

LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	DEMONINACION DEL CENTRO	CENSO LOCALIDAD	NO DE PLAZAS	
				CONSORTE	VOLUNTARIO
Cruce de Arinaga	Aguines	C.P. "Doctor José Melián"	3.565	1	1
Arinaga	Aguines	C.P. "20 de Enero"	2.070	1	
Firgas	Firgas	C.P. "Martín Cobos"	1.444	1	
San Isidro	Gáldar	C.P. "Roque Amagro"	4.752	1	1
Ingenio	Ingenio	C.P. "Doctor Espino Sánchez"	11.292	1	
Carrizal	Ingenio	C.P. "Barrio Costa"	9.332	1	
Ingenio	Ingenio	C.P. "Profesor Sánchez Sánchez"	11.292	1	
Carrizal	Ingenio	C.P. "Claudio de la Torre"	9.332	1	1
Mogán	Mogán	C.P. "Mogán"	487	1	
Castillo del Roseral	S. Bartolomé de T.	C.P. "Castillo del Roseral"	2.108	2	1
Juan Grande	S. Bartolomé de T.	C.P. "Juan Grande"	850	1	1
El Matorral	S. José de Tirajana	C.P. "El Matorral"	196	1	1

<u>LOCALIDAD</u>	<u>AYUNTAMIENTO</u>	<u> denominación del centro</u>	<u>CENSO LOCALIDAD</u>	<u>NO DE PLAZAS</u>	<u>CONSORTE</u>	<u> VOLUNTARIO</u>
Santa Lucía	Santa Lucía	C.P. "Santa Lucía"	732	1		
Doctoral	Santa Lucía	C.P. "Las Cerruda"	5.009	1		1
Doctoral	Santa Lucía	C.P. "Ansite"	5.009	1		1
Sardina-Casa Pastore	Santa Lucía	C.P. "Casa Pastores"	2.675	1		1
Vecindario	Santa Lucía	C.P. "Tagoror"	6.948	1		1
Vecindario	Santa Lucía	C.P. "Tamarán"	6.948	1		1
Santa Mª de Guía	Santa Mª de Guía	C.P. "Duque Carrero Blanco"	7.644	1		1
Sardina	Santa Lucía	C.P. " Polícarpo Ruez"	2.675	1		1
Santa Mª de Guía	Santa Mª de Guía	C.P. "25 Años de Paz"	7.644	1		1
Montaña Alta	Santa Mª de Guía	C.P. "Montaña Alta"	509	1		
Casas de Aguilar	Santa Mª de Guía	C.P. "Casas de Aguilar"	274	1		1
S. José Longueras	Telde	C.P. "Doctor Hernandez Benitez"	2.524	1		1
Valle de los Nueves	Telde	C.P. "Nuestra Señora del Pilar"	1.405	1		1
Telde	Telde	C.P. "Obispo Pildain"	15.646	1		1
Ojos de Garzas	Telde	C.P. "Ojos de Garzas"	1.478	1		1
Gran Tarajal	Tuinéje	C.P. "Cristóbal García Blairzy"	2.956	1		1
Las Palmas	Las Palmas	C.P. "Islas Baleares"	331.327	1		1
Las Palmas	Las Palmas	C.P. "Carlos Navarro"	331.327	1		1
Las Palmas	Las Palmas	C.P. "León"	331.327	1		1
Las Palmas	Las Palmas	C.P. "Santa Ramón y Cajal"	331.327	1		1
Las Palmas	Las Palmas	C.P. "Extremadura"	331.327	1		1
Las Palmas	Las Palmas	C.P. "Cruz de Piedra"	331.327	1		1
Lomo Blanco	Las Palmas	C.P. "San José Artesano"	4.924	1		1
Tamaraceite	Las Palmas	C.P. "Idan del Castillo"	5.708	1		1
Tamaraceite	Las Palmas	C.P. "Valencia"	5.708	1		1
Tenoya	Las Palmas	C.P. "Vascongadas"	2.822	1		1
Casa Ayala	Las Palmas	C.P. "Asturias"	755	1		1

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO

- 146** *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de Marzo de 1984 por la que se aprueban las tarifas para abastecimiento de agua de «Aguas de Arguineguín, S. A.».*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 15, de 21 de Marzo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 367, segunda columna, línea primera y segunda, donde dice: «a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», debe decir: «con efectos desde el 1 de Enero de 1984».

CONSEJERIA DE EDUCACION

- 147** *ORDEN de 9 de Marzo de 1.984, por la que se convoca Concurso para la concesión de premios a Colecciones de Diapositivas sobre Canarias.*

Esta Consejería en el marco de un plan de introducción gradual en la docencia de material didáctico que incorpore las peculiaridades naturales, históricas y sociales de nuestra Comunidad Autónoma, ha resuelto convocar un concurso de colecciones de diapositivas, relativas a los siguientes aspectos de Canarias y adecuadas al nivel educativo expresado:

Ciencias Naturales. Nivel Educativo de E.G.B.

Ciencias Sociales. Nivel Educativo E.G.B.

Botánica. Nivel Educativo de Enseñanzas Medias.

Zoología. Nivel Educativo de Enseñanzas Medias.

Geología. Nivel Educativo de Enseñanzas Medias.

Geografía. Nivel Educativo de Enseñanzas Medias.

Cultura pre-hispánica. Nivel Educativo de Enseñanzas Medias.

Arquitectura y Urbanismo. Nivel Educativo de Enseñanzas Medias.

Escultura y Pintura. Nivel Educativo de Enseñanzas Medias.

De acuerdo con las bases:

PRIMERA: Podrán participar en esta convocatoria, de forma individual o colectiva, profesores – cualquiera que sea el nivel de enseñanza que impartan –, investigadores y personas, grupos o entidades relacionadas con la enseñanza y la investigación.

SEGUNDA: Se establecen sendos premios únicos de 200.000 ptas., para cada una de las materias antes especificadas.

TERCERA: Cada una de las colecciones, presentadas en álbumes adecuados para su uso docente, constará de 70 a 90 diapositivas, de 24 x 38 mm., de tamaño, originales y en color, tituladas en su base con una referencia concisa y precisa sobre la materia a que corresponde, el lugar si fuera pertinente –, el contenido de la misma, y el número de orden dentro de la colección.

CUARTA: Las colecciones irán acompañadas de un folleto complementario explicativo, de al menos 30 folios mecanografiados a doble espacio, en el que, teniendo en cuenta la finalidad didáctica y el nivel educativo al que se destina, se exponga con rigor científico el contenido didáctico que se quiere exponer en la colección, se justifique la selección de los aspectos ilustrados con las diapositivas, se describa lo presentado en cada una de ellas y se relacionen coherentemente unas con otras.

QUINTA: En un sobre cerrado, y con un lema de identificación en el exterior se incluirá una instancia de participación en el concurso (con nombre y apellidos, D.N.I., domicilio, profesión y centro de trabajo, materia y nivel en el que participan), que se adjuntará al álbum y folleto complementario. Todo ello se debe presentar en sobre grande donde aparezca materia y nivel educativo al que se concursa, y el mismo lema utilizado en el sobre con los datos personales; y se entregará en una de las dos Direcciones Territoriales de Educación, sita en Santa Cruz de Tenerife, calle de La Marina, n° 26; y en Las Palmas de Gran Canaria, calle León y Castillo, n° 226.

SEXTA: Para cada materia se constituirá un jurado presidido por el Director General de Ordenación Educativa o persona en quien delegue.

Para las colecciones del nivel educativo de E.G.B., actuarán como vocales:

– El Director General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, o persona en quien delegue.

– El Funcionario encargado de material didáctico de la Consejería.

Y por cada provincia canaria:

- Un inspector de E.G.B.

- Un profesor numerario de E.G.B., especialista en la materia, designado por el Director Territorial correspondiente, a propuesta de la Inspección Técnica de E.G.B.

Para las colecciones del nivel educativo de Enseñanzas Medias, actuarán como vocales:

- El Director General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, o persona en quien delegue.

- El Funcionario encargado de material didáctico de la Consejería.

- Un Inspector de Bachillerato especialista en la materia.

Y por cada provincia canaria:

- Un Coordinador de Formación Profesional o Profesor numerario de Escuelas de Maestría Industrial en el que se delegue, especialista en la materia.

- Un profesor numerario de Bachillerato, especialista en la materia, nombrado por el Director Territorial correspondiente, a propuesta de la Inspección Técnica de Bachillerato.

El presidente designará, entre los funcionarios de la Consejería de Educación, al Secretario, que actuará sin voz ni voto y levantará acta del fallo, que será inapelable. Se podrán declarar desiertos premios de aquellas materias, cuyas colecciones concurrentes no reúnan, a juicio del jurado los requisitos didácticos exigidos o no se atengan a lo expuesto en estas bases.

SEPTIMA: El plazo para la presentación de colecciones finalizará el día 8 de Junio del presente año. El resultado del concurso se publicará antes del 22 de Junio y la entrega de premios se hará efectiva el 28 del mismo

mes y año, en la forma y lugar que oportunamente se señale.

OCTAVA: Los autores de las colecciones ganadoras se comprometen a llevar a cabo una sesión de exposición en un lugar elegido al efecto, con comentarios sobre su utilización didáctica.

NOVENA: La Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, se reserva el derecho de reproducción, difusión y utilización con fines didácticos de una primera edición de 1.000 ejemplares para cada una de las colecciones correspondientes al nivel educativo de E.G.B., y de 200 para las correspondientes al nivel de Enseñanzas Medias.

Se hará constar en esta edición, la autoría de cada colección sin que ello implique percepción de derechos de autor.

En todo momento, los autores de las colecciones ganadoras podrán ejercer su derecho de reproducir total o parcialmente en publicaciones gráficas el material fotográfico o el texto explicativo complementario.

DECIMA: Los autores premiados tendrán derecho a cinco copias de su colección, cuando se realice la primera reproducción del material.

UNDECIMA: Las colecciones no premiadas y los correspondientes folletos explicativos podrán ser recogidos por sus autores o por personas debidamente autorizadas en el plazo de **30 días**, a partir del 1 de Julio del año en curso, en las Direcciones Territoriales donde fueron presentadas.

DUODECIMA: La participación en el concurso supone la aceptación expresa de las bases de esta convocatoria y su resolución.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de Marzo de 1984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

IV. DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTADO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

148 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 360/1984, de 8 de Febrero, sobre coeficientes de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros (B.O.E., de 10 de Marzo).*

Padecido error en la inserción del mencionado Real

Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, del día 25 de Febrero de 1984, página 5192, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la columna primera, artículo 2°, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... préstamos de regulación especial se calculará a los recursos», debe decir: «... presta-

mos de regulación especial, se calculará en proporción a los recursos».

CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

149 ACUERDO 2/1983, de 29 de Julio, sobre coordinación de la política de inversiones públicas a realizar en el ejercicio de 1984 (B.O.E., 10/3/84).

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo tercero, dos, f), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de Septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en materia de coordinación de la política de inversiones públicas, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, en sesión plenaria celebrada el día 29 de Julio de 1983, ha estudiado una propuesta elevada por el Comité de Inversiones Públicas en relación con la coordinación de dichas inversiones en el ejercicio de 1984.

La citada propuesta, que se inspira en el acuerdo 2/1982, de 18 de Mayo, de este Consejo, sobre la coordinación de la política de inversiones públicas a realizar en el ejercicio de 1983, se centra en la coordinación de las inversiones públicas a ejecutar en 1984, no pretendiendo diseñar la forma en que se han de coordinar las inversiones públicas en los años sucesivos, por las siguientes razones:

Primera.— El proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas se encuentra aún en su fase transitoria. Por una parte, sólo cuatro Comunidades Autónomas tienen un paquete de servicios transferidos lo suficientemente importante para que cobre verdaderamente sentido la tarea de coordinación, a pesar del avance experimentado en los últimos meses en cuanto a fluidez de transferencias a distintas Comunidades. Por otra parte, incluso estas Administraciones son lo suficientemente recientes como para no disponer de una información lo bastante depurada de la inversión de las Corporaciones Locales de su territorio. Finalmente, existen regiones, como es el caso de Madrid, que acaban de iniciar su andadura autonómica.

Segunda.— Un dato de máxima importancia para diseñar un sistema estable de coordinación de las inversiones públicas es la aprobación de la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial, que actualmente no ha avanzado su situación respecto al año anterior.

Tercera.— La propia urgencia de los trabajos que se han de emprender cuanto antes para confeccionar el Proyecto de Presupuesto para 1984 que el Gobierno ha de presentar a las Cortes antes del 1 de Octubre de este año.

El documento que se somete a la consideración de este Consejo aborda las dos siguientes tareas básicas, a saber: Por una parte, la determinación de los proyectos de inversión que deben financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, mediante común acuerdo entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas (artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y artículo 7 del Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial), y, por otra, la coordinación del resto de las inversiones públicas que vayan a realizarse en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente, sea cual fuere su agente ejecutor.

Sin perjuicio de la decisión que habrá de tomar este Consejo en el ámbito de sus competencias, y dada la premura de tiempo con que se cuenta para la elaboración del anteproyecto de Presupuestos del Estado de 1984, el documento elaborado en el seno del Comité de Inversiones Públicas con la colaboración de representantes de las Comunidades Autónomas, ha servido de guía a las negociaciones celebradas entre la Administración Central con las distintas Administraciones Autónomas con el fin de determinar los proyectos de inversión que han de financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial en el próximo ejercicio.

En su virtud, el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con la asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto al excelentísimo señor Diputado Foral Ponente de Economía y Hacienda de la Diputación Foral de Navarra, previa deliberación en su reunión del día 29 de Julio de 1983, adoptó los siguientes acuerdos:

1ª. Recomendaciones sobre la coordinación de la política de inversiones públicas a realizar en el ejercicio de 1984.

En primera votación, y con el único voto en contra del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, que emite voto particular reservado, que figura como anexo del presente acuerdo, y a la vista de la situación actual de los trabajos de la Administración Central en orden a la elaboración del Programa de Inversiones Públicas 1984-1986, se aprueban las siguientes recomendaciones en relación con la coordinación de las inversiones públicas para 1984, que han sido elevadas a la consideración del Pleno de este Consejo.

Primera.— Que las tareas de coordinación durante este año se centren fundamentalmente en la determinación de los proyectos a incluir en el Fondo de Compensación Interterritorial. Sobre las inversiones que realizan el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, bastará con que exista un intercambio de información.

Segunda.— No obstante, en el caso de aquellas Comunidades que opten por elaborar un Programa Económico Regional, se deberá profundizar más en lo que respecta a las inversiones públicas que se realizan fuera del Fondo de Compensación Interterritorial.

Tercera.— Puesto que el Comité de Inversiones Públicas es el órgano de que dispone la Administración Central para la programación de las inversiones públicas, parece razonable que la determinación de los proyectos del Fondo de Compensación Interterritorial se realice en reuniones conjuntas del Comité de Inversiones Públicas con los representantes de las Comunidades Autónomas. En este sentido, y para llegar al común acuerdo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Secretario del Comité de Inversiones Públicas recabará de las Comunidades Autónomas las prioritizaciones de proyectos a incluir en el Fondo de Compensación Interterritorial, cuya competencia aún no tiene asumida y que serán tramitadas a los correspondientes Ministerios, a fin de que sean tenidas en cuenta en su programación en la medida en que ello sea posible. De otro lado, recabará la remisión de los proyectos de su competencia en forma priorizada, dado que los montantes crediticios para financiar proyectos de competencias asumidas por cada Comunidad no se conocerán hasta que esté ultimado el Programa de Inversiones Públicas y sea conocido el volumen de Fondo de Compensación Interterritorial para 1984.

Posteriormente en las reuniones a celebrar entre el Comité de Inversiones Públicas y las Comunidades se determinarán definitivamente los proyectos que se financiarán con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto para 1984.

Cuarta.— Se debería utilizar el Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial como guía de los trabajos de elaboración del Fondo.

Quinta.— Se debería poner una fecha límite para alcanzar el acuerdo respecto a los proyectos a incluir en el Fondo de Compensación Interterritorial, a fin de que el Consejo de Política Fiscal y Financiera pueda pronunciarse sobre el conjunto de los proyectos antes de su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuestos para 1984. Una fecha razonable pudiera ser el 30 de Julio.

Sexta.— Antes de la determinación definitiva de proyectos a incluir en el Fondo de Compensación Interterritorial, la Administración Central procederá a suministrar a las Comunidades Autónomas los siguientes cálculos:

1°.— La Base del Fondo de Compensación Interterritorial en la forma en que determina el artículo 3° del Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial y, por tanto, el volumen de éste para 1984.

2°.— La parte del Fondo que corresponde a cada Comunidad Autónoma en base a los porcentajes de distribución que suministre el Instituto Nacional de Estadística.

3°.— Para cada una de las Comunidades Autónomas, la cifra de recursos con los que se financiarán proyectos de su competencia. A este fin se considerarán competencias asumidas por cada Comunidad Autónoma las competencias efectivamente transferidas antes del 30 de Mayo de 1983 y aquellas otras sobre las que exista acuerdo antes del 1 de Julio. Para la valoración de las mismas se propone el siguiente método.

a) Reconstruir los créditos de inversión nueva correspondientes a cada competencia transferida con el montante que en 1983 hubieran tenido de no existir proceso autonómico.

b) Actualizar dicho montante con el incremento asignado a ese programa en el P.I.P. 1984 - 86.

c) Aplicar a esa cantidad final el porcentaje transferido a nivel nacional.

d) A la cifra resultante se le aplicará el porcentaje que a cada Comunidad Autónoma le corresponde en el Fondo de Compensación Interterritorial según los indicadores aportados por el Instituto Nacional de Estadística.

e) La agregación de las cantidades resultantes para cada competencia asumida determinarán el montante que cada Comunidad Autónoma tiene disponible para financiar proyectos de su competencia; el resto hasta el montante total de la cuota que corresponde a cada Comunidad en el Fondo financiarán proyectos transferibles y no transferibles.

2° Especial referencia a la coordinación de las inversiones públicas que se financien con dotaciones no procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

Por unanimidad, el Pleno del Consejo ha acordado manifestar, de forma expresa, su insatisfacción por el hecho de que las actuaciones previstas sobre las inversiones públicas que se financian con dotaciones no procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial se limiten a un mero intercambio de información, puesto que es decidida voluntad del Consejo trasponer este límite inicial de actuaciones para que en ejercicios futuros el ámbito de coordinación afecte a todas las inversiones públicas, sean o no con cargo al referido Fondo.

ANEXO QUE SE CITA

Informe que emite el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ante el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en su reu-

nión del 29 de Julio de 1983, como consecuencia de las discrepancias que sustenta en relación con el punto 6.1 del orden del día, relativo a «Decisión sobre recomendaciones en relación con la coordinación de las inversiones públicas para 1984. Propuesta formulada por el Comité de Inversiones Públicas», como sigue:

1. En primer lugar, dejar constancia, una vez más, de las discrepancias ya manifestadas sobre este mismo tema en las reuniones del Consejo de fechas 16 de Septiembre de 1981, 25 de Mayo de 1982 y 29 de Julio de 1982, que, en este momento, deseo mantener en toda su extensión y significado, al no haberse modificado los planteamientos anteriores que las fundamentaban.

2. En particular y en lo que se refiere al documento «La coordinación de las inversiones públicas en 1984», debo señalar lo siguiente:

A) El documento, tanto en su título como en su contenido, se refiere reiteradamente a la «Coordinación de las Inversiones Públicas». Entiende el Consejero informante, como ya se indicó en la reunión de 25 de Mayo de 1983, que es preciso distinguir muy claramente entre lo que el artículo 3.2.f) de la LOFCA denomina «Coordinación de la Política de Inversiones Públicas» y la determinación de común acuerdo de los proyectos en que se materializan las inversiones con cargo al FCI, debiendo limitarse la actuación del Consejo al primer aspecto únicamente y no al segundo. Debiera intervenir, en mi opinión, en el papel que corresponde a la Administración del Estado en lo referente a la «política general» de distribución del Fondo, pero en ningún caso respecto a los proyectos concretos a incluir, tal como se señala en la recomendación e).

En este sentido, y para evitar cualquier tipo de duda que pudiera derivarse en cuanto dicha recomendación e) se expresa en términos de que el Consejo pueda pronunciarse sobre el conjunto de los proyectos antes de su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuestos, debo reiterar que, en mi opinión, los proyectos a incluir en la Ley de Presupuestos, en aquellas materias de competencia de las Comunidades Autónomas, serán las que estas últimas hayan decidido, incluso con desacuerdo de la Administración Central del Estado.

B) En cuanto a la recomendación d) relativa a utilizar el Proyecto de Ley del FCI como guía de los trabajos de elaboración del Fondo, debo volver a manifestar mi oposición en cuanto, al tratarse de un proyecto idéntico al presentado por el anterior Gobierno del Estado, es presumible que se presenten al mismo múltiples enmiendas, en una amplia serie de extremos, como ya ocurrió con el anterior, y entre las que se encontrarán las del Grupo Parlamentario Vasco, que sustenta al Gobierno de Euskadi, y ello porque dicho Proyecto de Ley trata de consagrar una serie de aspectos de gran importancia respecto a los cuales reiteradamente hemos manifestado nuestra disconformidad, los cuales han sido recogidos en los recur-

sos ante el Tribunal Constitucional presentados por mi Gobierno a la Sección correspondiente de los Presupuestos del Estado para 1982 y su prórroga, en la medida en que fueron utilizados para su elaboración.

C) En cuanto a la recomendación f), debo indicar lo siguiente:

De forma general, manifestar mi desacuerdo con la forma precipitada en que se convocan estas reuniones, a lo que se une la insuficiencia de información, con incumplimiento, incluso, de los propios compromisos de la Administración Central. Considero que en este campo, aun reconociendo la carga de trabajo existente, debería hacerse un serio esfuerzo de cara al futuro.

En lo que se refiere al punto 2 de esta recomendación, debo manifestar mi absoluta discrepancia en relación con el contenido de el «Informe sobre la estimación de las variables que intervienen en el FCI para 1984», que se nos hizo llegar en su día y que, de forma detallada, hago constar en el anexo a este documento. En base al mismo, manifestamos nuestro desacuerdo con el porcentaje de participación que se reconoce al País Vasco en el Fondo de 1984, y solicitamos, por tanto, su revisión de acuerdo con los datos aportados en el anexo citado o de otros que se precisen.

En cuanto al punto 3), relativo a la distribución de recursos entre las dos Administraciones, debo manifestar asimismo mi postura en contra en cuanto, por una parte, el procedimiento toma como punto de partida importes y decisiones a los que son absolutamente ajenas las CA, y en cuanto, por otra, y una vez asumido lo anterior, el procedimiento resulta confuso y parece estar sujeto a continuas discrepancias. En este sentido, y como ejemplo, debo recordar asimismo nuestro desacuerdo con el porcentaje en que, para el año 1983, se consideraron asumidas por la Comunidad Autónoma de Euskadi las competencias de IRYDA e ICONA, lo que originó una disminución en la cantidad dedicada a competencias asumidas, dentro de la dotación del FCI para Euskadi, por importe de 606,8 millones, situación que nos tememos pueda volver a repetirse al no arbitrarse, aparentemente, los mecanismos para solventar este tipo de discrepancias entre las dos Administraciones.

A N E X O

Informe del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco sobre la estimación de las variables que intervienen en el Fondo para 1984.

1 Estimación de las variables.

Con respecto a la estimación de las variables de este Fondo para 1984, y particularmente en lo referente al VAB al coste de los factores, se debería señalar con claridad el método empleado para su cálculo, así como las fuentes utilizadas. No se explica, en el documento sobre

el que informamos, cómo se hace la distribución de los Valores Añadidos Brutos a las Comunidades Autónomas, partiendo del total estatal. Se menciona, para ello, la utilización de indicadores regionales siguiendo las recomendaciones del SEC-REC de la CEE, sin que se explique cuáles son.

En este orden de cosas, en el documento «Distribución porcentual del Fondo de Compensación Interterritorial, año 1983», de mayo de 1.982, se dice textualmente: «Los datos que se presentan en este informe constituyen un avance de la publicación que para cumplir el mandato previsto en el Proyecto de Ley del FCI, en su artículo 3°. 3. realizará el INE, en fecha próxima. En la citada publicación se ampliará la referencia metodológica, tanto teórica como práctica, utilizada en la estimación de las variables».

En efecto, en otoño del pasado año, el INE publicó la monografía «Indicadores estadísticos regionales» (una aproximación a la Contabilidad regional), en que se explican, con gran lujo de detalles, las fuentes genéricas empleadas, así como la metodología SEC-REC de la CEE, pero ambas sin concreción alguna a los datos reales. El documento, en suma, no añade nada sustancial a la información contenida en los informes 1983 y 1984, y carece de validez para conocer con precisión cómo se han obtenido los indicadores regionales que se ofrecen, tema que, por otra parte, la representación del País Vasco considera básico.

En definitiva, cuando se trata de distribuir un Fondo presupuestario anual de una cuantía apreciable como el que nos ocupa, nos parece, por una parte, más correcto formalmente que se envíe firmado y bajo membrete oficial toda la documentación relativa a la estimación de las variables básicas, y expresando, por otra, con todo detalle, tanto los métodos como las fuentes estadísticas relevantes al caso. Y ello, y esto queremos que quede claro, no por desconfianza hacia los responsables de preparar estos informes, sino porque juzgamos que es preciso salvaguardar tanto los aspectos formales como la transparencia en asuntos de tanta transcendencia como el que nos ocupa.

2. Participación de las Comunidades Autónomas en este campo.

En relación con lo establecido en la Disposición adicional tercera. 1. de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que dice textualmente: «El Instituto Nacional de Estadísticas, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar, a nivel provincial, la renta por habitante...». He de manifestar que, de nuevo se ha incumplido el mandato de esta Ley Orgánica en lo referente, cuando menos, a la valoración de la renta per cápita, aspecto básico en la distribución del Fondo.

3. Análisis de la situación económica vasca entre 1979 y 1980.

Si ya de por sí, la estimación de la renta presenta graves problemas a nivel del Estado, su dificultad se acrecienta, como es obvio, si se hace su estimación para las Comunidades Autónomas, y no sólo por problemas de índole metodológica, sino también por razones de ausencia o defectos en la información estadística o, simplemente, por estimación errónea de alguna de las variables. Así en el caso concreto del País Vasco se ha observado, sin saberse la causa, una fuerte discrepancia entre las estimaciones oficiales sobre el comportamiento de la economía vasca en 1980, contenidas en el documento que veníamos comentando, y las de otras estimaciones existentes hasta ahora, tanto de fuentes oficiales como de distintas Instituciones privadas de larga tradición en el campo. Estas estimaciones, a su vez, se ven avaladas por comparación con la evolución de los únicos indicadores disponibles para conocer la evolución de la coyuntura económica, a nivel territorial, tales como la demanda de electricidad, el consumo de cemento o los consumos de gasolina y gasóleo, así como otras referencias estadísticas, como pueden ser la evolución de los depósitos de Instituciones financieras y la población ocupada. En base a estos y otros datos, todas las estimaciones existentes sobre la evolución de la economía vasca para 1980 señalan que el PIB vasco sufrió un crecimiento negativo, en términos reales, entre un - 2 por 100 y - 3 por 100, frente al crecimiento positivo del + 1,5 por 100 que la Contabilidad Nacional asignó al conjunto estatal el mismo año.

Y, sin embargo, del informe entregado para la distribución de las variables del Fondo para 1984 se desprende que la economía vasca creció en 1980 un 15,74 por 100, en términos monetarios, lo que supone algo más del 1,5 por 100, en términos reales, es decir, más que el conjunto del Estado.

Como referencia basta citar algunos datos al respecto. El descenso de un 2,04 por 100 en el consumo de electricidad del País Vasco, en 1980, si, como es habitual, se considera dicha variable como uno de los indicadores fiables de la evolución económica, contrasta claramente con el aumento experimentado en el conjunto estatal (+ 5,6 por 100). (Fuente: Estadística de Energía Eléctrica, años 1979-80, Ministerio de Industria y Energía. Anexo IV). Por otro lado, el consumo de energía de alta tensión en el País Vasco, de la que es fuerte consumidora la industria vasca, disminuyó, asimismo, en un 3,2 por 100 respecto a 1979.

De igual manera, el consumo de la llamada energía primaria disminuyó en 4,35 por 100, en el País Vasco, en 1980, mientras que a nivel estatal, por el contrario, aumentó un 1,3 por 100.

El consumo de acero, input básico de la industria vasca, disminuyó, en 1980, un 5 por 100, mientras que a nivel estatal el consumo aparente creció el 8,28 por 100,

de acuerdo con el «Boletín Estadístico del Banco de España».

El propio Ministerio de Industria y Energía, en su «Memoria del Cemento» estima que el consumo de este producto descendió en el País Vasco un 22,67 por 100, en 1980, con respecto al año precedente, frente a sólo un 5,03 por 100 de descenso registrado en el Estado.

El consumo de gasóleo, asociado a la evolución de las actividades terciarias e íntimamente relacionado con la evolución del transporte, arrojó una caída del 5,81 por 100 en el País Vasco. El mismo dato para todo el Estado refleja que creció muy moderadamente, un 0,75 por 100 entre 1979 y 80.

Otra referencia coyuntural, en este caso referente al sector de la construcción, refleja una disminución del 8,5 por 100 de las viviendas construidas en relación con 1979, en el País Vasco.

Similarmente, fue más acusado el descenso en el consumo de gasolina en el País Vasco (- 5,81 por 100), que en el conjunto español (- 1,71 por 100). Es preciso aclarar que, a pesar de que este dato no esté directamente asociado a la actividad productiva, es indudable que indica debilidad económica al denotar una caída más apreciable en el consumo.

Las disminuciones de los consumos apuntadas, todas ellas superiores a los valores medios estatales, avalan la tesis de una caída más que proporcional de la actividad industrial.

Si nos fijamos en este caso, los depósitos de Instituciones financieras son fiel reflejo del comportamiento de la actividad económica, los de Cajas de Ahorro de la economía familiar y los bancarios de la actividad empresarial, pues bien, dichos depósitos bancarios crecieron en el País Vasco durante el año de referencia 2,26 puntos menos que en el Estado. El total de los depósitos se incrementó, como media estatal, un 17,20 por 100, frente a un 15,42 por 100 para Euskadi.

Finalmente, la población total ocupada descendió en Euskadi en 26.400 personas, entre 1979 y 1980. Si nos atenemos al empleo ocupado en actividades terciarias (cuartos trimestres de 1979 y 1980, EPA), como indicador del comportamiento económico del sector servicios, hemos de señalar que, comparativamente, se perdieron un 9 por 100 de empleos en el País Vasco, frente a un 2,6 por 100, en el conjunto estatal.

A la vista de los resultados de los indicadores estadísticos disponibles, podemos decir que la actividad económica en el País Vasco debió de experimentar un crecimiento nominal, medido en términos de PIB, del 12 por 100, en 1980, frente a un 15,4 por 100 aceptado de crecimiento para el conjunto del Estado, y no el 15,74 por 100 del que se parte para la distribución del Fondo.

En este sentido resultan ilustrativos los párrafos siguientes extraídos del amplio informe de Caja Laboral Popular (412 páginas) sobre situación de la economía vasca en 1980.

«... si ya en 1979 diversos entes manifestaban haberse tocado fondo, tratando así de infundir esperanzas en una anhelada mejora, aunque parcial, de algunos factores que hoy día ejercen un efecto tracto de la economía vasca, un año más tarde no han podido sino manifestarse aún más pesimistas...».

«1980 ha sido, por lo tanto, un año en el que han persistido y se han agudizado los problemas derivados de la crisis, con un preocupante aumento de la población desempleada que alcanza cifras abrumadoras, con dificultades crecientes en la exportación, que reduce su aportación como válvula de escape al exceso de oferta productivo y con una descapitalización, no únicamente en la considerada en el término estricto de la expresión, sino mucho más importante, la humana, materializada en los flujos migratorios hacia el exterior. La interacción de estos factores conlleva a que, rodeada de un entorno en fase de recesión, la crisis se manifieste de forma aún más grave en nuestro país».

Los indicadores básicos, que señalan la evolución de la actividad, aportan los resultados necesarios para reafirmar las manifestaciones anteriores. Por primera vez, y según nuestras estimaciones, el PIB, principal indicador de la actividad económica en su conjunto, ha sufrido un retroceso real (- 2 por 100), llegando a niveles de producto global por debajo del existente en 1979, y muy similar al de 1978. Este hecho se traduce en una pérdida de riqueza que pone sobre el tapete, una vez más, la preocupante situación económica vasca.»

4. Población.

Con respecto a la variable población, resulta, a todas luces, lógico utilizar para la distribución del Fondo la que internacionalmente se reconoce como dato de población oficial que es la de derecho, y no la de hecho, que es la que se ha utilizado.

En efecto, la población de derecho comprende a residentes, tanto presentes como ausentes en una determinada ubicación, y no olvidemos que la condición de ser residente supone estar empadronado, lo cual es fuente de derechos y obligaciones tales como el derecho al voto y la obligación de contribuir a las cargas fiscales.

Conviene recordar que, además de que la población oficial de un territorio es la de derecho, incluso en el Estado, dicho concepto se utiliza, normalmente, para efectuar repartos de índole económico - financiero de cualquier tipo entre Municipios y provincias. Mencionemos, como ejemplo, el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

La utilidad práctica del concepto población de derecho se justifica por el hecho de que no requiere tipo alguno de interpolación cuando se precisa estimar dicha variable, como es, en este caso, en fecha anterior al Censo, sino que puede calcularse con exactitud, tal como el propio INE lo hace.

A «sensu contrario», en nuestra opinión, es incorrecto el uso del concepto población de hecho que comprende únicamente a los residentes presentes y a los transeúntes. Es claro, por otra parte, que dicho concepto hace inviable la corrección de variaciones estacionales de población en determinadas épocas del año. No es válido tomar esta población, dado que se referencia al 1 de Marzo de cada año. En consecuencia, habría que estimar esta población flotante por otros métodos.

Finalmente la noche censal que sirve como referencia temporal, representa un concepto no estable que daría origen a otras tantas poblaciones de hecho, como referencias temporales se empleen.

Todas estas consideraciones sugieren que, en opinión del Gobierno Vasco, resulta necesario y metodológicamente correcto utilizar el concepto población de derecho para medir el efecto de la población en la distribución del FCI.

En otro orden de ideas, y partiendo como simple hipótesis de la población de hecho, tal y como ha hecho el INE, en el estudio que se examina, se evidencia que, por lo que se refiere al País Vasco, existe un grave error en la cuantificación de su población al 1 de Julio de 1980.

En efecto, la diferencia para todo el Estado entre la población de hecho censada al 1 de Marzo de 1981 (37.746.260 habitantes) y la estimada por el INE, al 1 de Julio de 1980 (habitantes 37.538.849), es de 207.411 habitantes, lo que representa una disminución respecto a 1981 de un 0,549 por 100.

Para estimar la variación de población de hecho entre ambas fechas en cada una de las Comunidades Autónomas sólo caben, en nuestra opinión, dos procedimientos:

a) Aplicar el porcentaje estatal de forma general a la población de hecho de cada Comunidad Autónoma.

b) Utilizar, para cada Comunidad Autónoma la información existente sobre nacimientos, defunciones y saldos migratorios.

En el primer caso, la aplicación del 0,549 a la cifra de habitantes 2.134.967 de hecho supone una reducción de 1.172 habitantes.

En el segundo caso, en base a los cálculos que se adjuntan, utilizando la información el Instituto Nacional de Estadística, la reducción entre ambas fechas es de 406 habitantes.

Como conclusión de lo anterior, no es posible comprender cómo se ha obtenido la pérdida de 6.076 habitantes entre ambas fechas, que refleja el cuadro 2 del documento que se comenta.

Las diferencias de 4.904 habitantes, para el caso «a», o de 5.670 habitantes, para el caso «b», entre el dato facilitado por el INE y los calculados por nosotros, si bien pueden no tener relevancia, en términos económicos, ponen de manifiesto la necesidad de proceder todos los años a cálculos rigurosos y suficientemente documentados, tanto en procedimiento como en fuentes estadísticas.

5. Conclusión.

Dadas las importantes diferencias, fundamentadas en las páginas anteriores, que se sustentan en cuanto a la estimación para el País Vasco, en 1980, de las variables de renta y población, se entiende que la participación que se reconoce a la Comunidad Autónoma del País Vasco para la distribución del Fondo de 1984 no es la correcta, por lo que se solicita su revisión, de acuerdo con los datos aportados u otras que sean necesarios.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior, se publica para general conocimiento.

Madrid, 3 de Octubre de 1983.- El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, Miguel Boyer Salvador, Ministro de Economía y Hacienda.